

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 975/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 976/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 977/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	5
★ Reglamento (CEE) nº 978/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1658/91 por el que se establece un régimen temporal de vigilancia comunitaria <i>a posteriori</i> aplicable a las importaciones de salmón atlántico	6
★ Reglamento (CEE) nº 979/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1496/80 referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar	7
Reglamento (CEE) nº 980/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	8
Reglamento (CEE) nº 981/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	10
Reglamento (CEE) nº 982/93 de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	12

Sumario (continuación)

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 837/93 de la Comisión, de 6 de abril de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 8528, originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo (DO n° L 88 de 8.4.1993) 14**

- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 908/93 de la Comisión, de 19 de abril de 1993, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria (DO n° L 94 de 20.4.1993) 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 975/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 762/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	137,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	137,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	180,27 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	142,98
1001 90 99	142,98 ⁽²⁾
1002 00 00	153,48 ⁽⁶⁾
1003 00 10	138,41
1003 00 20	138,41
1003 00 80	138,41 ⁽²⁾
1004 00 00	113,72
1005 10 90	137,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	137,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	146,52 ⁽⁴⁾
1008 10 00	54,36 ⁽²⁾
1008 20 00	98,91 ⁽⁴⁾
1008 30 00	58,79 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	58,79
1101 00 00	212,81 ⁽²⁾
1102 10 00	228,21
1103 11 30	292,36
1103 11 50	292,36
1103 11 90	228,35

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 976/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	4,33
1001 90 99	0	0	0	4,33
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	6,06

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	7,71	7,71
1107 10 19	0	0	0	5,76	5,76
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 977/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1993

por el que se cierra una licitación relativa al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 629/93 ⁽³⁾, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de 200 toneladas de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta al lote A y, por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dicho lote,*Artículo 1*

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote A del Anexo del Reglamento (CEE) nº 629/93.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 67 de 19. 3. 1993, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 978/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1658/91 por el que se establece un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* aplicable a las importaciones de salmón atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1658/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3520/92 ⁽⁴⁾, establece hasta el 30 de abril de 1993 un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* aplicable a las importaciones de salmón atlántico;Considerando que, debido a las graves perturbaciones del mercado comunitario del salmón, el Reglamento (CEE) nº 3270/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 992/92 ⁽⁶⁾, somete las importaciones de salmón atlántico al respeto de un precio mínimo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Considerando que, para permitir el adecuado seguimiento de la evolución de las importaciones de salmón atlántico y prevenir toda degradación posterior de la situación de ese mercado, conviene prorrogar ocho meses el período de aplicación del régimen de vigilancia instaurado por el Reglamento (CEE) nº 1658/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1658/91 se sustituye por el texto siguiente : « Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1991, p. 51.⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 308 de 9. 11. 1991, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 979/93 DE LA COMISIÓN**de 26 de abril de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1496/80 referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4046/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1496/80 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3272/88 ⁽⁴⁾, prevé en particular un modelo D.V.1 de formulario de declaración de los elementos relativos al valor en aduana;

Considerando que es conveniente sustituir los valores límites fijados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1496/80 por debajo de los cuales los Estados miembros pueden renunciar a exigir la declaración de los elementos relativos al valor en aduana

para tener en cuenta la inflación registrada tras la última revisión de estos valores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1496/80, la cifra « 3 000 ecus » será sustituida por « 5 000 ecus ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 24.⁽³⁾ DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 291 de 25. 10. 1988, p. 49.

REGLAMENTO (CEE) Nº 980/93 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 1993
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 789/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 972/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 66.

⁽⁵⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	34,41 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,41 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,41 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,41 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,01
1701 99 10	43,01
1701 99 90	43,01 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 981/93 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 1993
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 925/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que cuando, durante un período de referencia, el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones de las monedas de dos Estados miembros sobrepase los cuatro puntos, los diferenciales monetarios de los Estados miembros de que se trate superen los dos puntos se reducirán inmediatamente a dos puntos; que, en virtud de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se entenderá por diferencial monetario el porcentaje del tipo de conversión agrario que representa la diferencia entre ese tipo y el tipo representativo de mercado;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾;

Considerando, no obstante, que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3819/92 establece que en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros, calculadas en función de la media de los tipos del ecu, supere durante tres días hábiles consecutivos seis puntos:

- los tipos representativos de mercado de las monedas en cuestión se ajustarán sobre la base de estos tres días hábiles, y
- el período de referencia de base correspondiente comenzará el día siguiente al tercero de esos días;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados durante el período de referencia, del 22 al 26

de abril de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra esterlina, la lira italiana y la peseta española;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3819/92, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3819/92, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 925/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	314,412	Dracma griega
	169,628	Peseta española
	7,89563	Franco francés
	0,957268	Libra irlandesa
	2 264,05	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	214,525	Escudo portugués
	0,964017	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,63451	Corona danesa		9,35405	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	302,319	Dracma griega		327,513	Dracma griega
	163,104	Peseta española		176,696	Peseta española
	7,59195	Franco francés		8,22461	Franco francés
	0,920450	Libra irlandesa		0,997154	Libra irlandesa
	2 176,97	Lira italiana		2 358,39	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	206,274	Escudo portugués		223,464	Escudo portugués
	0,926939	Libra esterlina		1,00418	Libra esterlina

REGLAMENTO (CEE) Nº 982/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1993

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 955/93 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno y 50 000 toneladas de harina de trigo y de sémola de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 955/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 955/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 97 de 23. 4. 1993, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1993 por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	95,00 (³)
1001 10 00 400	04	50,00	1101 00 00 130	01	89,00
	02	20,00	1101 00 00 150	01	82,00
1001 90 91 000	01	0	1101 00 00 170	01	76,00
1001 90 99 000	04	61,00	1101 00 00 180	01	72,00
	05	0	1101 00 00 190	—	—
	02	20,00	1101 00 00 900	—	—
1002 00 00 000	03	21,00	1102 10 00 500	01	125,00 (³)
	02	20,00	1102 10 00 700	—	—
1003 00 10 000	01	0	1102 10 00 900	—	—
1003 00 20 000	04	82,00	1103 11 30 200	01	140,00
	02	20,00	1103 11 30 900	01	0
1003 00 80 000	04	82,00	1103 11 50 200	01	140,00
	02	20,00	1103 11 50 400	01	120,00
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 900	01	0
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 200	01	95,00 (⁴)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 90 800	—	—
1005 90 00 000	04	84,00			
	06	10,00			
	07	15,00			
	02	0			

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Rumanía,
- 06 las zonas I, VIII a), Albania, Rumanía y Cuba,
- 07 Bulgaria.

(²) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 modificado.

(³) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89, modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a todos los terceros países.

(⁴) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de trigo y de sémola de trigo blando con destino a los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 837/93 de la Comisión, de 6 de abril de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 8528, originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 88 de 8 de abril de 1993)

En la página 15, en el cuadro del artículo 1, columna 2:

en lugar de: • 8528 10 40
8528 10 50
8528 10 71
8528 10 73
8528 10 75
8528 10 78 »
léase: • 8528 10 14
8528 10 16
8528 10 18
8528 10 22
8528 10 28
8528 10 52
8528 10 54
8528 10 56
8528 10 58
8528 10 62
8528 10 66
8528 10 72
8528 10 76 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 908/93 de la Comisión, de 19 de abril de 1993, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 94 de 20 de abril de 1993)

— En las páginas 7, 8 y 9, Anexo I «Lotes A, B, C, D y E», punto 25:

en lugar de: • nº 724/93 de la Comisión (DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 66) »
léase: • nº 707/93 de la Comisión (DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 25) ».

— En la página 10, Anexo I, nota «(11)»:

en lugar de: «... el punto VA 3 c) se sustituye...»,
léase: «... los puntos II B 3 c) (lotes A y E) y II A 3 c) (lotes B, C y D) se sustituyen...».